

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-20

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, ENCARGADO
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.-

SERVICIO:	ACCESO A INTERNET (SAI)
RAZÓN SOCIAL:	CUEVA YOLANDA AZUCENA
NOMBRE COMERCIAL:	CUEVA YOLANDA AZUCENA
NÚMERO DE RUC	1100234143001
DOMICILIO	Urbanización Acosta Soberón, calle Leónidas Plaza Oe11-181 y García Moreno
CIUDAD	QUITO

1.2. TÍTULO HABILITANTE.-

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a la señora **YOLANDA AZUCENA CUEVA**, para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuándose aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso. La duración del permiso es de 10 años y quedó inscrito en el Tomo 87 a Fojas 8798, del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Resolución TEL-526-17-CONATEL-2010 del 24 de noviembre de 2010.

2.- LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

Analizada la conducta de la prestadora de SAI, **YOLANDA AZUCENA CUEVA**, se puede determinar que no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones surgidas del título habilitante, fundamentalmente lo determinado en la cláusula cuarta que textualmente dice:

"(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)"

En relación a lo anterior, el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones manifiesta:

"(...) Artículo. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) 16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL (...)"

Esta sería en esencia la conducta que no ha observado o que ha incumplido la señora YOLANDA AZUCENA CUEVA, obligación que además se encuentra determinada en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

"(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)"

Esta infracción se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de Primera Clase en el artículo 117 letra b) numeral 16 que manifiesta:

"(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)" (Resaltado fuera de texto original).

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Demostrado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, como son:

Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0808-M** de 20 de junio de 2018, la Dirección Técnica Zonal 2 puso en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0137** de 14 de marzo de 2018.

El citado Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1131 de 14 de marzo de 2018, tuvo como objetivo:

"(...) Verificar la presentación por parte del prestador CUEVA YOLANDA AZUCENA, de los reportes de usuario y facturación del Servicio de Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, del año 2017, acuerdo a lo establecido en su respectivo título habilitante".

En el mencionado Informe de Control Técnico en las conclusiones indica:

"(...) De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el prestador CUEVA YOLANDA AZUCENA, no ha entregado los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante (...)"

El día 27 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-024**, en contra del prestador CUEVA YOLANDA AZUCENA, dentro de la cual se dispuso:

"(...) Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se dispone:

- 1.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación y averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida.*
- 2. Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días (...)"*

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0234-M**, de 27 de febrero de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado, notifica al Área Técnica se cumpla la disposición prevista en la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la prestadora YOLANDA AZUCENA CUEVA, No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-024 en el término de 30 días.

El 14 de marzo de 2019, se emite el **Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0275**. El mencionado informe, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO.

Ejecutar lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No ARCOTEL-CZO2-2018-AP-024 del 27 de noviembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0237-M de 27 de febrero de 2019, por medio de la cual dispone que se realice una investigación y averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida.

(...)

6. CONCLUSIONES

*De acuerdo a lo investigado en los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a los (sic) dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-024 del 27 de noviembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0234-M de 27 de febrero de 2019, por medio del cual se dispone que se realice una investigación y averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida, se ha verificado a la presente fecha, que el prestador de SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA, **no cumplió** con la obligación establecida en el inciso tercero de la cláusula cuarta de su Título Habilitante, relacionada con la entrega de reportes de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad, trimestral, a partir del inicio de operaciones.*

(...)"

El Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0024, emitido el 25 de abril de 2019, por el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 determina lo siguiente:

(...)

IV. OBJETIVO.

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento de la Dirección Técnica Zonal 2 a través del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0808-M de fecha 20 de junio de 2018, y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0137 que indica: "(...) De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el prestador CUEVA YOLANDA AZUCENA, no ha entregado los reportes de usuario y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante. (...)"; y para establecer la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, conforme el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, se dictó una actuación previa de investigación y averiguación, de los hechos, expediente signado con el No. ARCOTEL-CZO2-AP-2018-024 de 27 de noviembre de 2018 y conforme a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo COA, se realiza este informe para concluir de forma motivada la actuación previa, el mismo que se pondrá en conocimiento de la persona interesada.

(...)

VI.- CONCLUSIÓN

En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0275, de 14 de marzo de 2019, determina que el prestador de SAI: CUEVA YOLANDA AZUCENA, no cumplió con la obligación de entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017, con las condiciones y los plazos establecidos para el efecto.

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, con la emisión del presente informe se concluye la **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-017 (sic)**, en contra de la prestadora **CUEVA YOLANDA AZUCENA**.*

*En atención a la norma antes referida, remítase el **INFORME TÉCNICO DE ACTUACIÓN PREVIA** Nro. IT-CZO2-C-2019-0275. Se concede al prestador del SAI: CUEVA YOLANDA AZUCENA, un término de **diez (10) días**, a fin de que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares.*

*Recibido el criterio de la prestadora, o una vez fenecido el término concedido, esta Coordinación Zonal 2, a través del Órgano Instructor, analizará la conveniencia o no de iniciar un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás aplicables; previstos en el Código Orgánico Administrativo. (...)"*

Mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0111-OF**, de 7 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado, notifica con el Informe Final de Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador N°. DTZ-CZO2-AP-2019-0024, en contra de la prestadora YOLANDA AZUCENA CUEVA.

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0691-M** de 20 de mayo de 2019, la secretaria de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, informa al Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la notificación realizada a la señora YOLANDA AZUCENA CUEVA, la misma que fue recibida por la señora Elizabeth Rivera, el 9 de mayo de 2019.

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0683-M** de 20 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el expediente correspondiente a la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la prestadora YOLANDA AZUCENA CUEVA No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-024; a fin de que se elabore un informe jurídico analizando la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-047 de 27 de mayo de 2019, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIÓN.- En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en contra de la prestadora CUEVA YOLANDA AZUCENA identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 1100234143001"

En base a los numerales 4 y 5 del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-047 de 27 de mayo de 2019 se emite el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012** de 27 de mayo de 2019, en contra de la señora YOLANDA AZUCENA CUEVA, el mencionado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, en el último inciso del numeral 4 textualmente indica:

"(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnicos y el informe jurídico antes indicado, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, por haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionadora correspondiente. (...)"

Mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0130-OF**, de 27 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado, notifica con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, en contra de la prestadora de SAI YOLANDA AZUCENA CUEVA

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0730-M** de 28 de mayo de 2019, la secretaria de la Dirección Técnica Zonal, informa al Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la notificación realizada a la señora YOLANDA AZUCENA CUEVA, la misma que fue recibida por el señor Jerson Males, el mismo que se había negado a poner la fecha y hora de recibido, fue legalmente notificada el 27 de mayo de 2019.

En contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0130-OF., de 27 de mayo de 2019, con **Asunto:** NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N°. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, presentado el día 3 de junio del 2019 a las 16h15, ingresado con documento No.: ARCOTEL-DEDA-2019-009754-E, suscrito por la señora Yolanda Azucena Cueva; en el mismo que menciona lo siguiente:

"(...) En atención al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, informo que los reportes de acuerdo a lo solicitado en la PLATAFORMA SIETEL han sido subidos.

Estos no se subieron ya que el permiso no inicio operación definitivamente y en su momento nos acercamos a ARCOTEL para dar de baja este y nos informaron que este ya no es necesario que automáticamente se da de baja en el sistema cuando (sic) no existe registros o movimiento; y es por eso que no subimos dichos reportes (...)"

Con fecha 11 de julio de 2019, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Dirección Técnica Zonal – Función Instructora, emite la **Providencia de Evacuación de Pruebas**, en la Providencia indicada, entre otras se dispone:

"(...) **PRIMERO:** Agréguese al proceso el escrito de contestación, presentado el día lunes 3 de junio de 2019, a las 16H15, ingresado con documento N°. ARCOTEL-DEDA-2019-009754-E, suscrito por la señora Yolanda Cueva.- **SEGUNDO:** En virtud de que en su escrito de contestación manifiesta: "En atención al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, informo que los reportes de acuerdo a lo solicitado en la PLATAFORMA SIETEL han sido subidos (...)" ; hecho que será acreditado procedimentalmente en el momento oportuno (lo resaltado me corresponde). (...)".

Mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1050-M**, de 18 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la prestadora de SAI, YOLANDA AZUCENA CUEVA.

"(...) **CUARTO:** Solicítese a la Unidad competente de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de ocho (8) días certifique si el prestador de SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA, identificado con Registro Único de Contribuyentes 1100234143001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.- (...)".

Mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1066-M**, de 22 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos por servicio de la Prestadora de SAI, YOLANDA AZUCENA CUEVA.

"(...) **QUINTO:** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de ocho (8) días remita a esta Dirección Técnica Zonal, la información económica de los ingresos totales de la prestadora de SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA identificado con Registro Único de Contribuyentes 1100234143001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado de INTERNET conforme a su Título Habilitante.- (...)".

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1109-M** de 25 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 Encargado de la ARCOTEL, Solicita al área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2; la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, de 27 de mayo de 2019. Instaurado en contra de la prestadora de SAI, YOLANDA AZUCENA CUEVA, en base a la providencia del 11 de julio de 2019 a las 16H00, en la cual se dispuso entre otros aspectos

"(...) **SEXTO:** Notifíquese a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes dentro del término establecido correspondiente al período de prueba. (...)".

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1111-M** de 25 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 Encargado de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2; la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, de 27 de mayo de 2019. Instaurado en contra de la prestadora de SAI, YOLANDA AZUCENA CUEVA, en base a la providencia del 11 de julio de 2019 a las 16H00, en la cual se dispuso entre otros aspectos:

"(...) **SEXTO:** Notifíquese a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes dentro del término establecido correspondiente al período de prueba. (...)".

La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1866-M** de 08 de agosto de 2019, certifica que:

"(...) En el Sistema Informático de Infracciones y sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual se verifica que la prestadora YOLANDA AZUCENA CUEVA no

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1109-M de 25 de julio de 2019, con el **Informe Técnico IT-CZO2-C2019-0858** de 8 de agosto de 2019, concluye:

(...)

2. OBJETIVO.

Realizar el análisis técnico de los descargos, alegatos y pruebas presentadas por el prestador de SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012.

(...)

5. CONCLUSIONES

*Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador de SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, puesto que procedió a subir al sistema SIETEL la información de los cuatro trimestres del año 2017 el 28 de mayo de 2019; por lo tanto, no cumplió con la periodicidad establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y de su respectivo título habilitante.*

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012 de 27 de mayo de 2019.

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0518-M** de 14 de agosto de 2019, comunica que:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, con RUC Nro. **1100234143001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC se encuentra en estado **SUSPENDIDO (SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA)** pertenece una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta (...)"*

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1110-M de 25 de julio de 2019, con el **Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-068** de 22 de agosto de 2019, concluye:

(...)

6. CONCLUSIÓN.

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que la prestadora de SAI señora Yolanda Azucena Cueva con No. de RUC 1100234143001, por haber subsanado su conducta de conformidad al Art. 83 numeral 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el segundo inciso del artículo 253 del Código Orgánico Administrativo; es responsable de no acatar las disposiciones del Título Habilitante.

*No obstante, se le recuerda a la prestadora de SAI señora Yolanda Azucena Cueva con No. de RUC 1100234143001; que los poseedores de títulos habilitantes **Acceso a Internet** y **Audio y Video por Suscripción** deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo*

previsto en sus títulos habilitantes respectivos y las demás normativas aplicables a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto.
(...)"

4.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"



“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo resaltado en negrillas me pertenece)

4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

4.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

4.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción

en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (Lo subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

4.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

5. PROCEDIMIENTO.-

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras

a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

La prueba tiene una finalidad fundamental el de dar estricto cumplimiento a la providencia de fecha 11 de julio de 2019 16H00, donde se determinó el hecho alegado y la responsabilidad de la prestadora del servicio en este caso en el cometimiento de la infracción administrativa o haber apegado su conducta a una circunstancia tipificada como infracción administrativa en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la prueba practicada se encuentra en el numeral 3 desde el numeral 3.14. al numeral 3.22. de los Fundamentos de Hecho.

Un aspecto que se debe tomar en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo sancionador es que la prestadora de SAI YOLANDA AZUCENA, fue notificado en legal y debida forma por parte de la ARCOTEL con el acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad al artículo 252 del Código orgánico Administrativo, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

7.- DISPOSICIÓN LEGAL A LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-024; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...) Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0518-M**, de 14 de agosto de 2019, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes"; y, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1066-M, de 22 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la señora CUEVA YOLANDA AZUCENA, con RUC Nro. 1100234143001, permisionario del Servicio de Acceso a internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de **CUEVA YOLANDA AZUCENA**, con RUC Nro. **1100234143001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC se encuentra en estado **SUSPENDIDO (SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA)** pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)"

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para el servicio de Acceso a Internet (SAI), y se encuentra justificada tal imposibilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro (Art. 37, número 2 de la LOT), se aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores y considerando el literal a) del mismo artículo 122 indica: **"a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general"**; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 28/100 (USD \$ 507,28)**.

8.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Autoridad – Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha dispuesto Medidas Cautelares.

9.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN.-

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0015** de 23 de agosto de 2019 suscrito por la Función Instructora indica:

"(...)

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AI-012** de fecha 27 de mayo de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha analizado que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la permisionaria **YOLANDA AZUCENA CUEVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha incurrido en los siguientes atenuantes: 1) No ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad a la certificación emitida por el responsable de documentación y Archivo con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1866-M de 8 de agosto de 2019; 2) Debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, se podría considerar la reparación integral como un atenuante. Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 consideró y analizó que el prestador de SAI CUEVA YOLANDA AZUCENA, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012, puesto que procedió a subir al sistema SIETEL la información de los cuatro trimestres del año 2017 el 28 de mayo de 2019; por lo tanto, **no cumplió con la periodicidad establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante y en lo indicado en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción.***

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador; en este caso no se considera ningún agravante

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012 de 27 de mayo de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 (encargado) en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), YOLANDA AZUCENA CUEVA, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.
(...)"*

10.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

11.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

“Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)”

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117) letra a) número 16, aplicando una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0015, de 23 de agosto de 2019**, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-012** de 27 de mayo de 2019, así como la responsabilidad de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), YOLANDA AZUCENA CUEVA, en el hecho descrito en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0137 de 14 de marzo de 2019, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0275 de 14 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0024 de 25 de abril de 2019; que consiste en la falta de entrega de los reportes y usuarios y facturación correspondientes al año 2017, obligación estipulada en el inciso tercero de la Cláusula Cuarta de su Título Habilitante, inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la **infracción administrativa de Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), YOLANDA AZUCENA CUEVA, con RUC No. 1100234143001, la sanción económica de **QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 28/100 (USD \$ 507,28)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), YOLANDA AZUCENA CUEVA, que cumpla con la entrega periódica a la ARCOTEL de reportes, usuarios y facturación correspondientes del Servicio de Acceso a Internet, obligación estipulada en la Cláusula Cuarta de su Título Habilitante en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), YOLANDA AZUCENA CUEVA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión de conformidad al Artículo 2019 del Código

Orgánico Administrativo; ante la Máxima Autoridad y/o ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), YOLANDA AZUCENA CUEVA, en la Urbanización Acosta Soberón, calle Leónidas Plaza, OE11-181 y García Moreno, parroquia de Conocoto, provincia de Pichincha; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Secretaria de la Dirección Técnica Zonal 2 a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de septiembre de 2019.



Ing. Xavier Santiago Páez Vasquez, MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA -
COORDINACIÓN ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES